



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-004139

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1167-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3142-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERLA DEL PACIFICO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACION

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0765-2019-OEFA/DFAI del 29 de mayo de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E19-064801 del 2 de julio del 2019 y el Informe N° 0928-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0765-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 29 de mayo de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de PERLA DEL PACIFICO S.R.L. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
2. Cabe señalar que, la referida Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 11 de junio de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 1846-2019<sup>3</sup>.
3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E19-064801<sup>4</sup> del 2 de julio del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).
4. Mediante el Informe N° 0928-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por la infracción imputada a través de la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIÓN PREVIA

5. Conforme al principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que la autoridad administrativa

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20410745403.

<sup>2</sup> Folios 142 al 152 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 153 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 154 al 182 del Expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por lo que, esta Dirección tiene el deber de verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.

6. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral
7. Con relación a los caracteres del Recurso de Reconsideración, MORÓN URBINA señala que “(...) el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”<sup>7</sup>
8. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por DANÓS ORDÓÑEZ respecto a los Recursos Administrativos:

“(...) Los recursos administrativos cumplen los siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)”<sup>8</sup>

(Énfasis añadido)

9. Sobre el particular, de la revisión de lo actuado en el Expediente, esta Dirección ha podido observar que con fecha 23 de mayo del 2019 el administrado presentó el Escrito con Registro N° 2019-E19-053969 ante la Oficina Descentralizada del OEFA en Tacna.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.

<sup>8</sup> Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007*, página 268.

10. No obstante, se observa que el referido Escrito con Registro N° 2019-E19-053969 no fue analizado en la Resolución Directoral, debido a que fue recepcionado por la DFAI con fecha 3 de junio del 2019, es decir, con fecha posterior a su emisión, conforme se muestra a continuación:

PERLA DEL PACIFICO S.R.L.

Av. Circunvalacion Mz. G Lote 01 - 02 Parque Industrial Telefax: ( 0051 ) ( 52 ) 425504 Tacna - Peru  
perladelpacifico.tacna@gmail.com

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Tacna, 23 de mayo de 2019

Señor  
**Ricardo Oswaldo Machuca Breaña**  
Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
Presente. --

**Asunto:** Descargo al hecho imputado

**Referencia:** a) Carta N° 00746-2019-OEFA/DSAP (09/05/2019)  
b) Expediente N° 3142-2018-OEFA/DFAI/PAS

FOLIO N° 138

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
**RECIBIDO**  
23 MAYO 2019  
Reg. N° 2019-E19-053969  
Firma: [Firma] Hora: 15:33  
La recepción no implica conformidad

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**03 JUN 2019**  
**RECIBIDO**

Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E19-053969.

11. Por tanto, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, esta Dirección analizará los argumentos expuestos en el Escrito con Registro N° 2019-E19-053969 del 23 de mayo del 2019, presentado por el administrado en el marco del presente PAS.
12. Al respecto, de la revisión del referido Escrito con Registro N° 2019-E19-053969 se advierte que el administrado señaló haber cumplido con la medida correctiva propuesta por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción<sup>9</sup> del 30 de abril de 2019, tal como ha sido constatado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) en una supervisión posterior realizada del 2 al 6 de abril del 2019, a las plantas de congelado y enlatado de su titularidad (en adelante, **Supervisión Posterior 2019**).
13. En esa misma línea, corresponde señalar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 136-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>10</sup> del 30 de mayo del 2019, correspondiente a la supervisión mencionada por el administrado (en adelante, **Informe de Supervisión Posterior 2019**), se verifica que el administrado ha instalado una tubería mediante la cual deriva sus efluentes de lavado de materia prima y tratamiento de caldo de cocinadores al pozo de sedimentación instalado en la planta de congelado de su titularidad, el cual cuenta con canastillas de retención de grasas, conforme se muestra a continuación:

<sup>9</sup> Folios 123 al 133 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 183 al 187 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Por tal motivo, el 5 de abril del 2019, durante la supervisión, el administrado realizó la conexión de ambos sistemas, de manera tal que los efluentes de proceso de la planta de enlatado (caldo de cocción) son derivados hacia el último pozo de sedimentación (tercer pozo, antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público) provisto con canastilla perforada de 3 mm de diámetro de abertura, para la retención de las grasas. Lo señalado se acredita con lo consignado en el numeral 18 del punto 10 del Acta de Supervisión.
14. Con las acciones realizadas por el administrado, el caldo de cocción y los demás efluentes de proceso y de limpieza de la planta de enlatados, recibirán un tratamiento primario de separación de sólidos y grasas, tal como lo establece su PAMA, es decir que se corrigió el incumplimiento detectado.

Fuente: Informe de Supervisión Posterior 2019

14. En consecuencia, actualmente el administrado ha implementado un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes del agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, generados en su planta de enlatado, conforme a lo establecido en el Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, calificado favorablemente mediante Informe N° 528-95-PE/DIREMA<sup>11</sup> del 19 de julio de 1995 (en adelante, **Formulario Complementario del PAMA**).
15. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en la medida que se ha verificado que el administrado ha corregido su conducta, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora analizada en la Resolución Directoral.
16. Por lo expuesto, esta Dirección considera pertinente variar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral y, en consecuencia, declarar que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador**.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

<sup>11</sup> Página 45 del documento denominado "Otros", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

18. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
19. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio<sup>13</sup>.
20. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
21. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 11 de junio de 2019, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 1846-2019; por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 2 de julio de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
22. Mediante el Escrito con Registro N° 2019-E19-064801 del 2 de julio del 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra del plazo legal establecido.
23. Por otro lado, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del RPAS<sup>15</sup>, concordado con el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, establece que el recurso de reconsideración

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 218. Recursos administrativos  
(...)  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)."

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD  
"Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos  
(...)  
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)."

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS



podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

24. A efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>17</sup>.
25. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
26. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: “(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>18</sup>.
27. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad<sup>19</sup>.
28. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, ha ofrecido en calidad de prueba nueva lo siguiente:
  - (i) Copia de las estadísticas pesqueras mensuales de su planta de enlatado<sup>20</sup>, correspondientes a los últimos dos (2) años.
  - (ii) Vistas fotográficas<sup>21</sup> de las trampas de sólidos implementadas en la planta de enlatado.

---

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>19</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

<sup>20</sup> Folios 158 al 181 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 182 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Del análisis de los medios probatorios adjuntados al Recurso de Reconsideración, se advierte que éstos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual si califican como nuevas pruebas.
30. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

#### **IV.2. Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.**

31. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración, desvirtúan la infracción imputada.
32. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señala que esta Dirección no consideró el tipo de materia prima utilizada en su planta, en lo correspondiente al análisis del Beneficio Ilícito estimado para el cálculo de la multa impuesta a través de la Resolución Directoral, la misma que se sustenta en el Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>22</sup> del 28 de mayo del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI.
33. Al respecto, el administrado precisa que su planta procesa especies magras como el Abalón, el cual contiene mayores cantidades de proteínas y un bajo contenido de grasa, por lo que señala que no se generan impactos negativos por aceites y grasas en los efluentes. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copias de las estadísticas pesqueras mensuales de su planta de enlatado, correspondientes a los últimos dos (2) años.
34. Finalmente, menciona que no se encontraría infringiendo lo establecido en los Artículos 78° y 53° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RGLP**), toda vez que ha implementado medidas orientadas a minimizar los contaminantes que se generan en su planta, tales como trampas de retención de sólidos hidrobiológicos, ya que su actividad no genera aceites y grasas. Para acreditar lo señalado, adjunta vistas fotográficas de la trampa de sólidos mencionada, debidamente fechadas y georreferenciadas.
35. Sobre el particular, es pertinente mencionar que los componentes químicos principales de los productos pesqueros son: agua, proteínas, lípidos, minerales y carbohidratos<sup>23</sup>; siendo que, el hígado, músculo y las gónadas presentan la mayor acumulación de grasas; reportando un valor de 0.7-15%, según sea pescado magro, semigraso o graso; así como los mariscos se sitúan entre el 0.5-2% en

<sup>22</sup> Cabe indicar que el Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019 fue notificado al administrado junto con la Resolución Directoral.

<sup>23</sup> DURAZO B. E. 2006, citado por HUERTA M.R. COMPOSICION QUIMICA DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS. Revisado 23.07.19. Disponible en: <http://biolifepuno.blogspot.com/2012/03/composicion-quimica-de-los-productos.html>

moluscos y 2-5% en crustáceos<sup>24</sup>. Es consecuencia, se advierte que los mariscos presentan una baja concentración de grasas.

36. Asimismo, de la información detallada en las estadísticas pesqueras mensuales de la planta de enlatado presentadas por el administrado, se observa que la materia prima que procesó durante los años 2017 y 2018 corresponde al molusco Abalón (*Concholepas concholepas*), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

AÑO	MES	Recepción de Materia Prima (t)	Recurso Hidrobiológico
2017	Enero	55.72	Abalón
	Febrero	-	-
	Marzo	-	-
	Abril	-	-
	Mayo	-	-
	Junio	-	-
	Julio	-	-
	Agosto	56.00	Abalón
	Setiembre	26.82	Abalón
	Octubre	-	-
	Noviembre	-	-
	Diciembre	-	-
2018	Enero	23.70	Abalón
	Febrero	-	-
	Marzo	-	-
	Abril	-	-
	Mayo	-	-
	Junio	-	-
	Julio	-	-
	Agosto	-	-
	Setiembre	-	-
	Octubre	-	-
	Noviembre	-	-
	Diciembre	-	-

Fuente: Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de Enlatado, presentadas por el administrado.

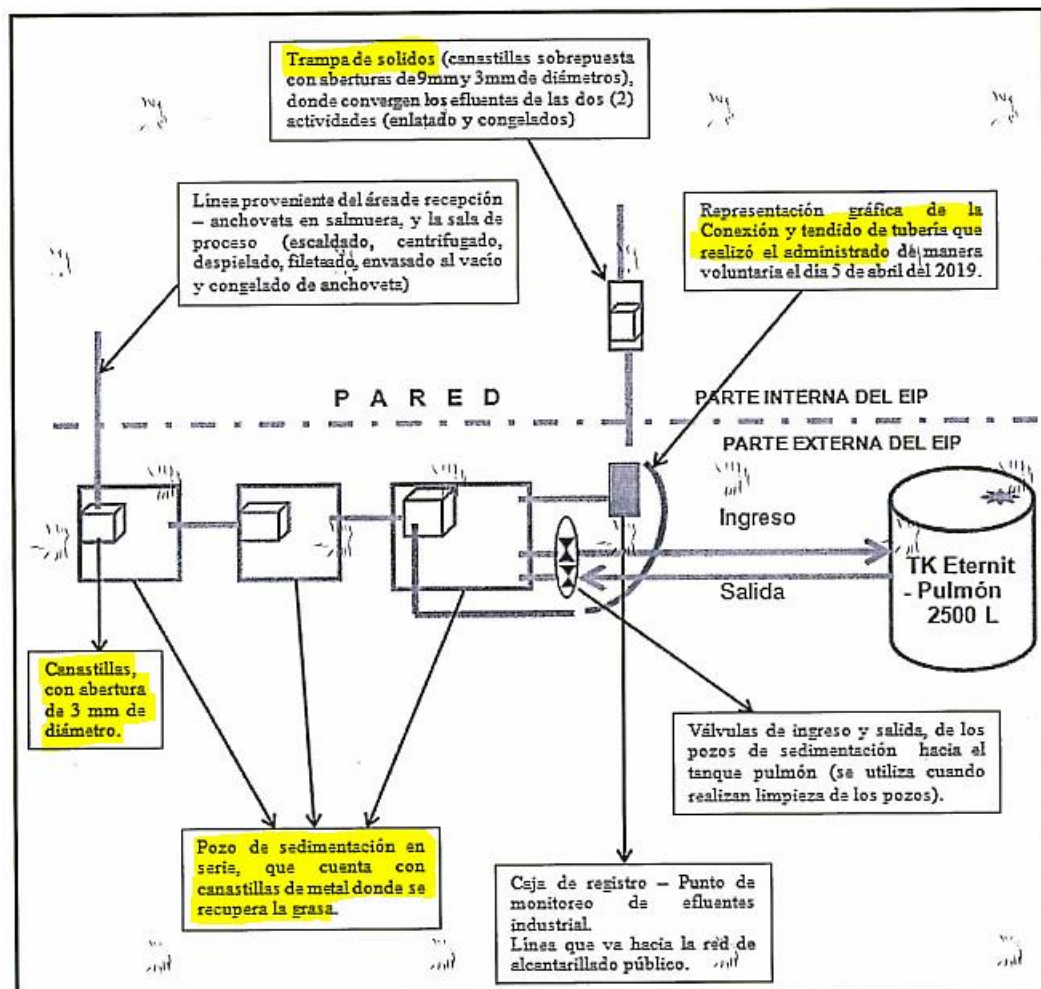
37. No obstante, si bien se verifica que la materia prima utilizada en su planta contiene bajas cantidades de grasas, es preciso reiterar que el cálculo del Beneficio Ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no cumplir con la normativa ambiental y/o sus compromisos ambientales.
38. En el presente caso, el compromiso ambiental asumido por el administrado en el Formulario Complementario del PAMA, consistía en la implementación de un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes de agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción generados en su planta de enlatado, por lo que la cantidad de grasas que genera el procesamiento de la materia prima utilizada en su planta no enerva el cumplimiento de sus compromisos ambientales, aprobados por la autoridad competente (Ministerio de la Producción).
39. Adicionalmente, cabe indicar que si el administrado consideraba que la implementación del referido sistema y/o equipo no era necesario, ya que sus efluentes tendrían bajas cantidades de grasas, previamente debió solicitar la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de la Producción.
40. En consecuencia, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, contenido en el Formulario Complementario del PAMA, resultaba plenamente

<sup>24</sup> COMPOSICIÓN QUÍMICA DE PESCADOS Y MARISCOS. 2012. Revisado 23.07.19. Disponible en: <https://cbtis162.files.wordpress.com/2012/06/composicion-de-pescados-y-mariscos.pdf>



exigible al administrado durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 2 al 5 de agosto del 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) y, por lo tanto, fue válidamente considerado por esta Dirección en el cálculo del Beneficio Ilícito estimado en el Informe N° 0584-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

41. Por otro lado, con relación a las vistas fotográficas de la trampa de sólidos implementada por el administrado, es preciso indicar que las mismas se complementan con lo detallado en el Informe de Supervisión Posterior 2019, toda vez que la referida trampa de sólidos forma parte del sistema de tratamiento implementado por el administrado, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Informe de Supervisión Posterior 2019

42. Del análisis del gráfico elaborado por la Dirección de Supervisión, se observa que los efluentes generados en la planta de enlatado son recepcionados por la trampa de sólidos y luego pasan por una tubería de 10 pulgadas de diámetro aproximadamente, mediante la cual los efluentes son trasladados hacia el pozo de sedimentación instalado en la planta de congelado de titularidad del administrado, conforme se encuentra detallado en los considerandos 13 y 14 de la presente Resolución.
43. En tal sentido, se verifica que el administrado cuenta con un sistema de separación de grasas de los efluentes generados en su planta de enlatado, cumpliendo con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lo establecido en el Formulario Complementario del PAMA, por lo que ha corregido su conducta infractora.

44. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las acciones realizadas por el administrado, a fin de corregir su conducta, fueron acreditadas durante la Supervisión Posterior 2019, realizada del 2 al 6 de abril del 2019, es decir, con fecha posterior al inicio del presente PAS, toda vez que la Resolución Subdirectoral N° 0017-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>25</sup>, fue notificada al administrado el 1 de febrero de 2019<sup>26</sup>.
45. En conclusión, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no tenía implementado un sistema y/o equipo para separar las grasas de los efluentes de agua de limpieza, lavado de materia prima y agua de cocción, incumpliendo lo establecido en el Formulario Complementario del PAMA.
46. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por el administrado en este extremo.
  - a) Respecto a la sanción aplicable a la conducta infractora
47. De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, y habiéndose acreditado la corrección de la presente conducta infractora (con posterioridad al inicio del PAS), corresponde variar la multa impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral, y fijar dicha multa a **0.26** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2019-OEFA/DFAI/SFAP.
48. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0928-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> y se adjunta.
49. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>25</sup> Folios 24 al 30 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0765-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Variar la medida correctiva ordenada a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** en la Resolución Directoral N° 0765-2019-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en el Acápito II de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Variar el monto de la sanción impuesta a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** y fijar la multa a **0.26** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Notificar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, el Informe N° 0928-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5º.-** Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

ROMB/KLAE/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08697808"



08697808